



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2018
ACTOR: PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Isabela Rosales Herrera, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.	38434

Documentales recibidas el seis de noviembre del año en curso en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, reiterando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de octubre de este año, al informar los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, y 46, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las

¹De conformidad con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión preparatoria para la elección de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al uno de septiembre de dos mil diecinueve, en la que consta la elección de la promovente como Presidenta del referido órgano legislativo, y en términos de los artículos 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: (...).

XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; (...).

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones,

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Ahora bien, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 38, párrafo primero, en su porción normativa ‘durará en su encargo un año’, 209, párrafo primero, en su porción normativa ‘designados por el Consejo Judicial Ciudadano’, y 210, párrafos primero, en su porción normativa ‘En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo sin posibilidad de reelección.’; y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como la del diverso 118, fracción III, párrafo segundo, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la de los artículos 209, párrafo primero, en su porción normativa ‘de los cuales tres deberán contar con carrera judicial’, 218, fracción IX, y transitorio tercero de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.*

TERCERO. *Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos, en términos del apartado IX de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Ahora bien, la sentencia declaró que el Congreso de la Ciudad de México debe actuar en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

79. Efectos de la sentencia.

1. *La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al poder legislativo de la entidad.*

2. *Siguiendo lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas (no electoral), en la cual, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 84/2007, se precisó que las facultades de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar “**todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda**” y, por otro lado, que deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Así como, que los*

concurrán a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos que se impriman en las sentencias estimatorias en vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federal, estatales y/o municipales).

3. A partir de lo anterior, y considerando que, tal criterio es aplicable al caso, ya que, como también se señaló en la citada Acción 15/2017 y acumuladas, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es una institución fundamental del orden jurídico local que en todo momento debe estar integrada y funcionar conforme a las bases constitucionales que se han detallado en esta sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **sólo podrán designarse los primeros integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura de la Capital (en términos del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución de la Ciudad de México), cuando el Congreso de la Ciudad haya realizado las adecuaciones necesarias a la normatividad local, que garanticen la correcta función judicial, a la luz de los principios de autonomía e independencia judiciales, así como división de poderes.**"

Al respecto, el Congreso de la Ciudad de México, en su escrito de cuenta, manifiesta a este Alto Tribunal que "(...) Mediante oficio número OM/DGAJ/L/1210/2019, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, se informó y solicitó información al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, y al Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, ambos del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, sobre tal requerimiento, para que en el ámbito de sus competencias emitirán (sic) las acciones tendientes para dar cumplimiento a la sentencia de mérito y que remitieran copias de las constancias correspondientes. (...). b) Al respecto la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, informo mediante (sic), que: actualmente se encuentre (sic) en dictaminación, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 35, apartado B, numeral 9; y apartado E, numerales 2, 3, 10; artículo 37, numeral 3, inciso a); vigésimo tercer transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 13 fracción CXVIII, 49 fracción XXIII y 118 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, artículos 37 fracción XXII, 38, 209, 210, 2018 (sic) fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (...)", y al efecto, exhibe copias certificadas con las que acredita su dicho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I⁷, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Congreso de la Ciudad de México, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del citado proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los actos tendentes a que se refiere el capítulo de efectos de la mencionada ejecutoria y, al hacerlo, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá**

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

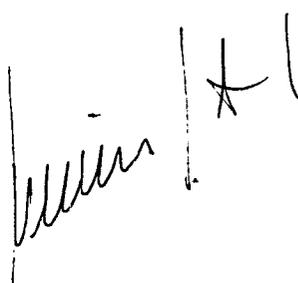
Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y (...).

una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁸, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁹ del Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 112/2018, promovida por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Conste.

EGM/JOG 11

⁸Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁹Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.